

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso : Custodia y Cuidado Personal
Demandante : Wilfer Alfredo Pulido
Demandado : Katherine Gutiérrez Díaz
Radicación : 2022-00031
Interlocutorio : 373

Con fecha 9 de junio del año que avanza se recibe de la demandada Katherine Gutiérrez Díaz, por el correo electrónico institucional, mediante el cual solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, para ejercer el derecho de defensa, por cuanto no tiene recursos de Defensa.

La sentencia T-114 de 2017 de la Corte Constitucional indico:

“La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia...”

Adviértase que aunque en el presente proceso, ya se encuentra vencido el término del traslado de la parte demandada, quien no contestó, no presentó recursos, ni excepciones, el art. 152 C.G.P., nos indica que hay dos momentos para solicitar amparo de pobreza como son durante la contestación de la demanda y antes de la demanda; sin embargo, con el fin de ser garantistas y no ver violentado el debido proceso y el acceso a la administración de la justicia, se ha de oficiar a la Defensoría del Pueblo, a fin de que proceda a designarle un Defensor. Oficiése.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva al Despacho, a resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f698aff78aa26b1330d57da3ae9e54ff4a4484f538badf58b6c9d4f7508840**
Documento generado en 29/06/2022 10:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>